

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER–N.S.

Puerto Santander, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, quien actúa en nombre propio, acude a la acción de tutela, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos constitucionales fundamentales, en especial el derecho a la igualdad en concurso de méritos, al debido proceso y al acceso a funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, en tanto que la accionada Universidad del Atlántico no le permitió la revisión de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, dentro de la convocatoria al concurso de méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Puerto Santander N.S.

ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo de recibido de la acción constitucional de la referencia por parte de este ente judicial, la cual fue enviada vía mensaje de datos el día viernes 10 de julio de 2020 a las 10:15 a.m., mediante generación de tutela en línea No. 9058, se procedió mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 a admitir la misma, a decretar la medida provisional solicitada, a solicitar de parte del presidente del concejo municipal a enviar el listado de los correos electrónicos de quienes se encuentran concursando como el accionante a efectos de poder notificarles la presente acción pública y a integrar el contradictorio con la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER; la PROCURADURIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER y los concursantes a la convocatoria al concurso de méritos No. 023.20 de mayo 20 de 2020 para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Santander N.S., señores DIEGO LEONARDO RAMIREZ STYLES; MIGUEL MORELO VILLARREAL; LISSETH YURANY BAYONA VILLARREAL; DIANNY LISBETH GAMBOA HERNANDEZ; NACY XIOMARA LEAL MOLINA; OSCAR LEONARDO MEDINA GONZALEZ; EDUAR

AYALA PACHECO y AURIS TATIANA PEDROZO MORENO, frente a lo cual de igual forma se ordenó la notificación de la presente acción constitucional vía mensaje de datos, a los accionados, en especial, a todos los integrantes del concejo municipal de Puerto Santander, esto fue, a los señores concejales JOSE ORTEGA REYES PEÑA en su condición de Presidente; a EDUARDO CARDENAS PATIÑO en su condición de primer vicepresidente; a FREDY SOLANO CARVAJALINO en su condición de segundo vicepresidente y a CARLOS CARVAJALINO; LUIS ENRIQUE DUARTE; ANTHONY JOSE CABEZAS ARENAS; LUIS SALVADOR FORERO; MARIELA SANCHEZ CARREÑO Y DANILO ANGARITA SANCHEZ en su condición de demás miembros de la Corporación, como a los integrados, con el fin de que en el transcurso de los tres(3) días hábiles siguientes contados al recibido de la respectiva comunicación, se pronunciaran mediante escrito sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, para lo cual se les envió vía mensaje de datos, copia del escrito de tutela junto con los respectivos anexos .

HECHOS

Como hechos deprecados por el accionante, tenemos los que a continuación se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de tutela enviado vía mensaje de datos:

“Primero. - Mediante la expedición de la resolución 023.20 del 20 de mayo hogaño, el Concejo Municipal de Puerto Santander convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal, para el periodo constitucional 2020 -2024.

Segundo. - Mediante Resolución No 30 de 2020, del 25 de junio, se complementó el artículo 35 de la resolución 023 de 2020 y se citó a la presentación de pruebas de conocimientos académicos y de competencia a los aspirantes para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Santander, Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020– 2024. Así mismo se estableció un nuevo calendario para las etapas restantes en el referido concurso, existiendo una incongruencia a partir del numeral 11 del cronograma, en las fechas para la presentación y revisión de las reclamaciones con relación a la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales y laborales, al establecer como fecha de inicio para las mismas el día 07 de los cursantes, y como fecha de terminación el día 08 siguiente, no obstante señalar en la celda contigua, correspondiente al lugar, el correo electrónico de la institución educativa, pero un lapso distinto, comprendido desde el 09 de junio al 10 de junio, razón por la cual, y para evitar el fenecimiento de etapas preclusivas en el concurso, procedí a remitir mi reclamación el 07 de julio del año en curso.

Tercero. - El día 08 de julio siguiente, remití una copia de mi reclamación al Concejo Municipal de Puerto Santander, con el fin de que éste, como parte interesada dentro del concurso, velara por el cumplimiento de los términos establecidos dentro de la convocatoria.

Cuarto. - el día 09 de julio extrañamente recibí en mi correo electrónico, respuesta por parte del Concejo Municipal de Puerto Santander, a la reclamación que hice el día 07 de julio a la Universidad del Atlántico, en la que entre otras cosas señalan que no es posible acceder a mi pretensión de revisión de los cuadernillos de la prueba aplicada y su hoja de respuestas, por tratarse de información personal sujeta a reserva.

Quinto. - El día 09 de julio alrededor de las 11 y 45 pm se cargó en el blog del Concejo municipal, la resolución No 34 de 2020, mediante la cual se publican los resultados

preliminares de la prueba de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020 – 2024. Omitiendo dar respuesta a mi reclamación sobre los resultados de las pruebas académicas, vulnerando con ello el debido proceso.

Sexto. - *A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la referida institución educativa no ha dado respuesta a mi reclamación.*

Séptimo. - *Es importante acotar que, a lo largo de toda la convocatoria, Ni el Concejo Municipal, ni la institución educativa contratada para desarrollarla (no ha publicado los resultados en su página web), han cumplido a cabalidad el cronograma propuesto, pues no sólo han omitido brindar respuesta a las reclamaciones presentadas, sino que además han cargado los documentos pertinentes en las páginas de la Alcaldía Municipal y del Blog del Concejo Municipal a altas horas de la noche.”*

PRETENSIONES

Cómo peticiones, el accionante presentó las siguientes, las cuales se transcriben a continuación, en los mismos términos a los consignados en el escrito de tutela:

“1. Ordenar a la Universidad del Atlántico, en consonancia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, autorizar la revisión de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, acompañados de las claves y/o respuestas de las preguntas, así como la decisión sobre las preguntas objetadas dentro de la referida prueba y su contraste con los mismos documentos de la prueba presentada por la aspirante LISSET YURANY BAYONA VILLARREAL, con la oportunidad de presentar los recursos y reclamaciones correspondientes que se deriven de dicha revisión.

2. Se suspenda el concurso de méritos hasta tanto no sean resueltas de fondo las reclamaciones presentadas y subsanados todos los vicios evidenciados.”

INFORMACION ADICIONAL ALLEGADA POR EL ACCIONANTE

El accionante estando dentro del término de traslado del admisorio de la acción de tutela junto con el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que tanto las accionadas como los integrados procedieran a ejercer su derecho de defensa y/o contradicción los cuales se vencían el día 16 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., procedió el día 15 de julio de 2020 a las 9:11 a.m. a enviar vía mensaje de datos, un memorial mediante el cual indicó que colocaba en conocimiento la persistencia de las entidades accionadas, en la conducta que originó la instauración de la presente acción constitucional, lo cual no se tendrá en cuenta, toda vez que la prejudicialidad de la etapa procesal del traslado y ejercicio del derecho de defensa por parte de las accionadas ya se había surtido, trayendo como consecuencia la imposibilidad jurídica de realizar un traslado adicional respecto de los nuevos hechos deprecados por la parte actora.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones vía mensaje de datos del auto admisorio de la acción de tutela, junto con el envío del escrito de tutela y sus anexos, se realizó mediante oficio o memorial, de la siguiente manera:

► Los nueve (9) miembros del accionado Concejo Municipal de Puerto Santander – N.S., el día lunes 13 de julio de 2020 a las 11:13 a.m.

- ▶ El representante legal de la accionada Universidad del Atlántico, el día lunes 13 de julio de 2020 a las 11:57 a.m.
- ▶ La señora Procuradora Provincial de Cúcuta, el día lunes 13 de julio de 2020, a las 12:05 p.m.
- ▶ La señora Alcaldesa del Municipio de Puerto Santander N.S., el día lunes 13 de julio de 2020 a las 11:47 a.m.
- ▶ El señor Personero del Municipio de Puerto Santander N.S., el día lunes 13 de julio de 2020 a las 12:13 p.m.
- ▶ Los concursantes Dianny Gamboa; Liseeth Yurany Bayona y Oscar Medina, el día lunes 13 de julio de 2020 a las 12:20 p.m.
- ▶ Los concursantes Diego Ramírez Styles y Auris Pedrozo, el día 21 de julio de 2020 a las 3:11 p.m. ante el hecho de que el despacho judicial por sus propios medios consiguió la información en atención a que el Concejo Municipal no suministró los mismos como se le había requerido en el auto admisorio.
- ▶ Los concursantes Eduar Ayala Pacheco; Miguel Morelo y Nancy Xiomara Leal, el día 23 de julio de 2020 a las 11:52 a.m., ante la respuesta tardía por parte del Concejo Municipal al requerimiento realizado por el despacho.

En las comunicaciones a cada uno de los accionados, como de los integrados, se le indicó que por disposición del superior Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, el horario hábil para recibir las respectivas respuestas se comprendía en jornada continua de lunes a viernes entre las 07:00 a.m. y las 3:00 p.m., tal cual se refleja en los documentos enviados vía mensaje de datos.

RESPUESTA ACCIONADO CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER.

La parte accionada – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. dio respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos:

- ▶ El presidente de la Corporación, señor JOSE ORTEGA REYES CAÑAS de manera oportuna, procedió el día jueves 16 de junio de 2020 a las 14:03 horas, mediante oficio Copusan No. 079.20 de fecha 15 de julio de 2020, lo cual se transcribe a continuación en los mismos términos así:

ASUNTO: Contestación de Tutela

JOSE REYES ORTEGA PEÑA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 1093752942, obrando en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander identificado con NIT 807000913-7, en relación a la presente acción de tutela y a los hechos en las que se funda el accionante, podemos manifestar que:

Primero: es cierto, constituye la resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020 el reglamento y norma regulatoria del concurso de méritos para selección de Personero Municipal en el Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander.

Segundo: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la resolución No 30 de 2020, entra a complementar el artículo 35 de la resolución 023 de 2020 y se citó a la presentación de pruebas de conocimientos académicos y de competencia a los aspirantes para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Santander, Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020 – 2024, no existe ningún incongruencia en cuanto a las fechas de presentación de las reclamaciones, tanto es así, que el ahora accionante lo presentó dentro de las fechas señaladas y se le tramitó la misma sin ninguna dilación.

Tercero: es cierto ya se manifestó en el hecho segundo.

Cuarto: Es cierto, con ello se ratifica lo concerniente a el artículo 41° de la Resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020, norma Regulatoria del Concurso que establece la reserva de las pruebas y manifiesta que realizadas durante el presente proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que intervienen en su desarrollo, aplicación o atención de reclamaciones.

Quinto: es parcialmente cierto, porque si bien es cierto se publicó la resolución con los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, esta corresponde como bien lo reconoce el accionante a un resultado preliminar y se hace en cumplimiento de lo establecido por la resolución regulatoria del concurso de méritos y con esto no se vulnera el debido proceso administrativo, porque a ciencia cierta lo que hace es cumplir con lo establecido como debido proceso en la Resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020, máxime cuando el mismo accionante reconoce que se le dio respuesta a su reclamación, la cual no tiene nada que ver con los resultados preliminares de la prueba de análisis de antecedentes.

Sexto: No es cierto que no se haya dado respuesta a la Reclamación presentada por el accionante. El accionante pretende que el concurso proceda según su criterio y buen entender y al parecer este esperaba respuesta de la Universidad y del concejo Municipal, pero esta última entidad es la que le corresponde dar respuesta de las reclamaciones y pese a contratar a un operador con toda la experiencia educativa, experiencia en concursos de méritos y con Acreditación en alta calidad, lo cual queda estipulado en el Convenio Interadministrativo firmado con la Universidad del Atlántico (no con una institución educativa como se manifiesta el accionante), es decir, el Concurso de Méritos constituye una obligación que nunca se desprende del Concejo Municipal pese a que en cumplimiento de lo establecido por la ley y decretos reglamentarios se contrató un operador especializado para la realización de las pruebas de conocimientos y comportamentales y de análisis de antecedentes, es el Concejo Municipal previo recibo y análisis de informe presentado por la Universidad del Atlántico, el encargado de responder reclamaciones, requerimientos.

De otra parte, no ofrece el accionante ninguna prueba legal en la que se estipule que las reclamaciones las deba responder por separado el concejo municipal y la Universidad. De ser así, solicitamos que el señor Uribe indique de manera explícita que nos obliga a ello.

Séptimo: No es cierto. En el Artículo 4 de la Resolución 023 de 2020 (Convocatoria del Concurso) se estableció que:

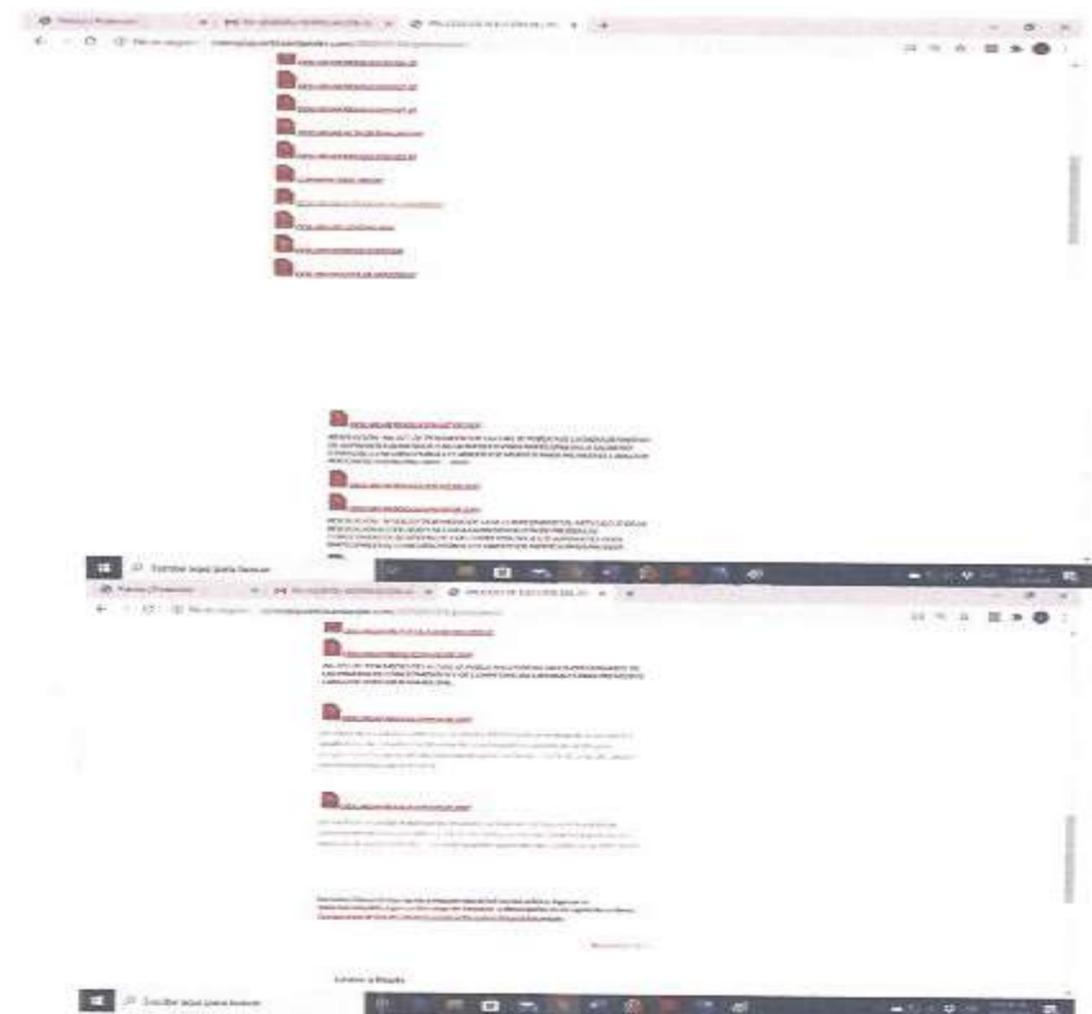
"5. Con la inscripción a esta convocatoria, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página electrónica del concejo Municipal los <http://www.puertasantander-nortedesantander.gov.co/> y que a través de esta se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos."

De no ser así, ¿Cómo se enteró el Señor Uribe Bonilla de que fue admitido al concurso o de su puntaje en la prueba de conocimientos y en la prueba de análisis de antecedentes??

En relación con la hora de publicación de los actos administrativos, nuevamente el accionante pretende imponer su buen parecer, pero no prueba como la hora de publicación le vulnera sus derechos, ni ofrece argumento alguno acerca del horario en el que, según él, el concejo municipal o la universidad deben publicar sus actos administrativos.

Cada una de las actuaciones del concurso d méritos han sido publicadas en nuestra pagina y a la fecha el siguiente es el estado de las publicaciones

<https://concejopuertasantander.com/2020/01/01/personero/> en



CONSIDERACIONES

No existen su señoría omisión alguna ni vulneración a derechos fundamentales a la igualdad en concurso de méritos, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sentencias C 753-08, C034-15, T – 180 de 2015 y T 227 de 2019, hemos obrado en el trámite del presente concurso de méritos con toda transparencia, siempre en cumplimiento de lo establecido por la Constitución y la ley.

1. Respetamos la decisión de suspender el trámite del cronograma del concurso, pero consideramos de igual forma en forma respetuosa que no se cumplen los requisitos para la medida cautelar pues no se dio oportunidad al concejo y a la Universidad de pronunciarse acerca de la "verosimilitud de derecho" y se dio certeza o al menos credibilidad a lo expuesto por el tutelante; la probabilidad de un daño irreparable es remota, pues aunque el accionante aprobó el examen, su puntaje es distante como para igualar o superar el puntaje del aspirante que obtuvo un puntaje superior en la prueba y el actor no carecía del derecho invocado pues en todo tiempo se le respetó el debido proceso, pudo interponer su reclamación aunque no fue sustentada.

Cabe destacar que el objeto de su reclamación lo sustentó en pedir copias del cuadernillo de preguntas y respuestas propias y no se queda en esa petición el reclamante, sino que además solicita copia de las respuestas dada por la otra concursante, lo cual a todas luces sería irregular, empezando con que no se cuenta con la autorización de parte de la participante.

Tal y como se manifestó anteriormente la Resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020, que es la norma regulatoria del concurso de méritos y a la cual se sometió voluntariamente el ahora accionante y todos los concursantes, manifiesta en forma expresa en el artículo 41 que las pruebas tienen el carácter de reservado, ahora bien Cabe destacar que la Ley 1581 de 2012 establece en forma clara las disposiciones generales para la protección de datos personales, señalando que el o los Responsable del Tratamiento: son aquellas Personas naturales o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos y el Titular es aquella Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento.

Esgrime la ley que el Tratamiento tiene que ver con que Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión debe hacerse con la autorización de los titulares de los mismos.

Los datos contenidos en las hojas de respuesta por los concursantes se consideran datos reservados porque afectan la intimidad del Titular. Artículo 10 de la ley 1581 de 2012 establece los casos en que no es necesaria la autorización la autorización del Titular no será necesaria

cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas

Es decir en ningún lado se autoriza a que por vía de derecho de petición se proceda a la entrega de hojas de vida de quienes solo ostentan la condición de participantes del concurso público de méritos para escogencia del Personero Municipal.

Ahora bien la ley 1755 de 2015 categoriza como de carácter reservados las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 y la ley 1581 de 2012, no procede la entrega de los documentos relacionados en la reclamación y demás datos de carácter sensible y de reserva por involucrar la privacidad e intimidad de las personas, además de reserva de parte de la Universidad del Atlántico, lo cual de entregarse documentos como el banco de preguntas de la entidad, alteraría la cadena de custodia no solo del proceso mismo del Municipio de Puerto Santander, sino de otros procesos en otros Municipios que aún se encuentra en proceso.

La exhibición de pruebas que pretende el accionante se origina en un fallo contra la CNSC en concursos de Carrera Administrativa, y en este caso estamos en presencia de meritocracia alrededor de un empleo de periodo institucional, es preciso aportar que mediante radicado 20206000194741 de fecha 26 de mayo de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública informó que los concursos de méritos suspendidos en virtud del decreto ley 491 de 2020, son los adelantados por la comisión del Servicio Civil y que busquen proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos, como es el caso de los personeros.

De igual forma mediante oficio PDFP No 811 del 26 de mayo de 2020 suscrito por la doctora LILIANA CABALLERO DURAN en calidad de Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública recordó que ante la actual coyuntura generada por el COVID – 19, en caso de que los personeros no hayan sido elegidos debido a que falta alguna etapa del concurso que deba surtirse por parte del Concejo Municipal, el artículo 12 del decreto 491 de 2020 faculta a que los

órganos colegiados puedan reunirse de manera no presencial para que sus miembros puedan deliberar y decidir.

Ahora bien el Concejo Municipal y la Universidad del Atlántico obran en estricto cumplimiento de un precepto constitucional y legal, que se ve obstaculizado por la medida provisional de suspensión del concurso de méritos.

En razón a lo ya manifestado en su momento le manifestamos al accionante la imposibilidad de entregar copia de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento y competencias laborales de la Dra. LISETH YURANI BAYONA VILLAREAL, teniendo en cuenta que esta información por disposición de la Resolución regulatoria del concurso de méritos, tiene el carácter de reservada y que además no se cuenta con autorización de parte de la concursante.

Resulta de igual forma improcedente acceder a la entrega de las claves o respuestas con su justificación, que hacen parte del banco de preguntas de la Universidad de Atlántico, porque como ya se dijo resolución regulatoria del concurso estableció el carácter reservado de la prueba y el banco de preguntas tiene una cadena de custodia que no puede ser alterada para no romper con el equilibrio del proceso del Municipio de Puerto Santander y el de procesos en marcha y futuros relacionados con el mismo objeto pero en otros Municipios del país.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Consideramos en forma respetuosa, señor juez que no existen consideraciones fundadas para que prosperen las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, además que como ya se dijo, la Resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020 que viene a ser la norma regulatoria del concurso de méritos y al cual se someten todos los concursantes que pretendan inscribirse en el concurso, establece claramente el carácter reservados de las pruebas y su contenido.

Cabe destacar que el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, en cumplimiento a lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, corresponde a los Concejos Municipales la escogencia del Personero Municipal a través de concurso de méritos, se cumple con la obligación legal de parte del Concejo Municipal de Puerto Santander en el cumplimiento del Cronograma establecido y no se puede pretender de parte del accionante el hecho de recibir respuesta de la Corporación y de la Universidad, porque las respuesta siempre van a versar sobre las mismas circunstancias, es por ello que se da una sola respuesta y siendo la Entidad pública la responsable por ley del concurso la que debe dar la respuesta, como efectivamente se dio.

Incumplir con la regla de reserva de los documentos que hacen parte de las pruebas diseñadas por la Universidad del Atlántico, las cuales por confidencialidad y en cumplimiento de los principios de transparencia e imparcialidad, ni el mismo Concejo Municipal conoce, constituye una violación a los principios de objetividad e imparcialidad que por ley se deben respetar en el trámite de los concursos de méritos y no puede romper con este principio como así lo reconoce el accionante, aduciendo violación de un derecho fundamental.

Mediante Sentencia de Constitucionalidad C-105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional se determinó que "la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida del concurso, incluso cuando el órgano al que le corresponde tal designación es de elección popular".

La Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, señaló que "la elección de personero por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujetos a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso"

La sentencia C-105 de 2013, señaló que "el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes"

Para la Corte Constitucional, en primer lugar "la razón de ello es que el ordenamiento superior privilegia el sistema de méritos como mecanismo de acceso a la función pública, en la búsqueda por la transparencia y la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad". En segundo lugar, manifiesta la Corte que la realización del concurso no vulnera el artículo 313-8 de la Constitución, "por cuanto esa norma solamente señala la competencia de los concejos municipales, pero no fijó ningún procedimiento para escogencia y designación de aquellos servidores, lo que bien podía definir el Legislador". En tercer lugar, considera la Corte que "la realización del concurso es compatible con una noción amplia de democracia, que no solo privilegia el sufragio y las decisiones discrecionales de quienes son elegidos a través de este mecanismo, sino también la intervención directa de la ciudadanía en la conformación del poder, y en la gestión y el control de la actividad estatal, así como la garantía de los

derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública y el debido proceso"

El decreto 2485 de 2014 establece en su ARTÍCULO 1°. *CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS*. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El ARTÍCULO 2° del decreto 2485 de 2014, establece ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (Aparte señalado para mayor ilustración)

En la parte que señalamos en el literal a del artículo 2 del decreto 2485 de 2014 y ratificado por el decreto 1083 de 2015 se establece en forma clara y sin merito a ninguna otra interpretación que la convocatoria, para el caso de Puerto Santander, Norte de Santander, La resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020 es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, así las cosas no puede prosperar la petición en el sentido de admitirle en el concurso de méritos y subsanar la carencia de uno de los documentos necesarios.

Cabe destacar que la sentencia de la Corte Constitucional C-105 de 2013 determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias

constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado y dejo la posibilidad que la los Concejo Municipales organizaron la reglamentación regulatoria del Concurso de Méritos y exhortó al Gobierno Nacional para que organizara lo estándares mínimos del mismo, lo cual dio origen al decreto 1083 e 2015.

Así las cosas los Concejos Municipales tienen plenas facultades para que a través de las resoluciones de convocatoria se fijen las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal y esta resolución reglamentaria constituye la norma reguladora de estricto cumplimiento para todos los actores participantes en el Concurso de méritos.

► El primer vicepresidente del accionado Consejo Municipal de Puerto Santander N.S. señor EDUARDO CARDENAS PATIÑO, en compañía de los concejales MARIELA SANCHEZ CARREÑO; MARVIN DANILLO ANGARITA; ANTHONY JOSE CABEZAS ARENAS y LUIS SALVADOR FORERO BECERRA, procedieron mediante oficio sin número, sin fecha y enviado el día 16 de julio de 2020 a las 3:33 p.m. a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, la cual **no será tenida en cuenta por cuanto la misma es extemporánea,** toda vez que habiéndose notificado la existencia de la presente acción constitucional el día lunes 13 de julio de 2020 a las 11:13 a.m. para el ejercicio del derecho de defensa por el término de tres (3) días hábiles contados al día siguiente de la respectiva notificación, solo poseían oportunidad para ello hasta el día jueves 16 de julio de 2020 a las 3:00 p.m. de acuerdo al horario de servicio judicial autorizado por el Superior Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y comunicado en debida forma a todos los accionados como a los integrados.

►El segundo vicepresidente del accionado Concejo Municipal de Puerto Santander N.S., señor FREDY SOLANO, como los concejales CARLOS CARVAJALINO y LUIS ENRIQUE DUARTE guardaron absoluto silencio a pesar de haberseles notificado en debida forma la existencia de la presente acción constitucional, por lo que se presumirán por veraces los hechos deprecados por la parte accionante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA ACCIONADA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

La entidad accionada Universidad del Atlántico por intermedio de su representante legal guardó absoluto silencio a pesar de habersele notificado en debida forma la existencia de la presente acción constitucional, por lo que se presumirán por veraces los hechos deprecados por la parte accionante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA INTEGRADA PROCURADURIA PROVINCIAL DE CUCUTA.

La señora Procuradora Provincial de la ciudad de Cúcuta, procedió mediante oficio sin número de fecha 15 de julio de 2020 y enviado el día 16 de julio de 2020 a las 17:52 horas a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, la cual **no será tenida en cuenta por cuanto la misma es extemporánea,** toda vez que habiéndose notificado la existencia de la presente acción constitucional el día lunes 13 de julio de 2020 a las 12:05 p.m. para el ejercicio del derecho de defensa y/o contradicción por el término de tres (3) días hábiles contados al día siguiente de la respectiva notificación, solo poseía oportunidad para ello hasta el día jueves 16 de julio de 2020 a las 3:00 p.m. de acuerdo al horario de servicio judicial autorizado por el Superior Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y comunicado en debida forma a todos los accionados como a los integrados.

RESPUESTA INTEGRADA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

La entidad integrada Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S. por intermedio de su señora Alcaldesa guardó absoluto silencio a pesar de habersele notificado en debida forma la existencia de la presente acción constitucional, por lo que se presumirán por veraces los hechos deprecados por la parte accionante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA INTEGRADA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

La entidad integrada Personería Municipal de Puerto Santander N.S. por intermedio del señor Personero guardó absoluto silencio a pesar de habersele notificado en debida forma la existencia de la presente acción constitucional, por lo que se presumirán por veraces los hechos deprecados por la parte accionante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA INTEGRADA CONCUSANTE LISSETH YURANY BAYONA V.

La integrada y concursante, señora Lisseth Yurany Bayona Villarreal, procedió mediante oficio sin número de fecha 15 de julio de los corrientes, a dar respuesta al requerimiento enviado por el despacho, el cual fue allegado vía mensaje de datos de manera oportuna el día 16 de julio de 2020 a las 10:17 a.m., y cuyo texto se transcribe en los mismos términos de los descritos por la integrada así:

“En primer lugar debo dejar claro que efectivamente mediante resolución N° 023.20 del 20 de mayo de 2020, el Concejo Municipal de Puerto Santander publico resolución de convocatoria para proveer el cargo de personero municipal de puerto Santander, (la cual según decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.27.2 “La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”), sin embargo observado cada hecho descrito por el accionante se evidencia la incongruencia de los mismos en el entendió que: (i) si bien es cierto la resolución N° 030.20 de 25 de junio de 2020, complementa el artículo 35 de la resolución N°023.20 de 20 de mayo de esta anualidad, artículo que presenta el cronograma que rige concurso y que mediante resolución N° 030 se da la continuidad al mismo desde la etapa de citación a la presentación a pruebas de conocimiento académicos y de competencias a los aspirantes inscritos en dicho concurso no es menos cierto, que en la resolución 023 se observa sin existir margen de equivocación en las casillas correspondiente donde se indican fechas en que se surten cada etapa del concurso, que desde la etapa de citación de práctica de prueba de conocimiento y competencias laborales y comporta mentales en su numeral 8, se convino que las fechas estaban por definir una vez el Gobierno Nacional flexibilizara las normas de aislamiento preventivo obligatoria, por tanto, no existe ninguna incongruencia en cuanto a las fechas de presentación de las reclamaciones, pues claramente la resolución N°030 complementa e indica desde la etapa de citación para practica de presentación de prueba de conocimiento y competencias laborales y comporta mentales las fechas para presentarlas y presentar las reclamaciones, de no haber sido así, como pudo en accionante haber asistido el día y hora precisa para presentar la pruebas que se citaron en la resolución N° 030.20 sin ningún inconveniente y presentar en las fechas señaladas las reclamaciones, más extraño a un que el accionante solo encuentre incongruencias desde el numeral 11 siendo que la resolución N° 030 estipula fechas desde el numeral 8 las cuales tampoco se definieron dentro del cronograma y no estaban definidas en la resolución N° 023 pero estas si fueron entendidas y aceptadas conforme lo estipulo la resolución N° 030, además en la resolución N° 023 se observa que para los días que menciona el accionante 7 y 8 en los que Según el accionante se dan para presentación y revisión de reclamaciones con relación a la prueba de conocimiento y de competencias tal afirmación es totalmente erróneo dado que en la resolución N°023 las fechas señaladas por el accionante se estipulan en los numerales 6 y 7 p del mes de junio versan sobre las etapas de respuesta a reclamaciones de listado de admitidos y no admitidos y publicación de

lista definitiva de admitidos y no admitidos lo que hace evidente que el error está en la falta de atención del accionante y con su actuar sin sentido está dilatando el cronograma de la convocatoria (ii) ya que el accionante si pudo interponer como el mismo lo menciona en el numeral segundo de los hechos descritos en su escrito de tutela, la reclamación en el día correspondiente, como puede decir que existen incongruencias desde el numeral 11 cuando es evidente que la interpuso el día correspondiente y además se presentó en el lugar, fecha y hora indicados en la resolución N° 030 a la presentación de práctica de pruebas de conocimiento y comportamentales, a lo que es de anotar que no existía margen de error dado que las fechas 6 y 7 que el accionante indica estipuladas en el cronograma mediante resolución N° 023 nunca se estipularon para presentación de prueba y reclamaciones, puesto que se indicó que las fechas para citación a pruebas y reclamaciones se dispondrían siempre y cuando se flexibilizaran las normas decretadas por el gobierno nacional a causa del COVID 19 (iii) a su vez no se entiende la extrañeza del accionante a respuesta dada por parte del Concejo Municipal a su reclamación y que indica en el escrito de tutela interpuso para reclamar sobre las pretensiones de acceder a los cuadernillos de preguntas y su hoja de respuestas, que es de resaltar nuevamente que se interpuso en el término correspondiente, y a lo que como respuesta recibe que no es posible acceder a su pretensión de revisión de los cuadernillos de la prueba aplicada a lo que concluyo que dicha respuesta se debe en concordancia artículo 41 de la convocatoria que preceptúa que las pruebas presentadas durante el proceso son de reserva, claramente se nota la falta de información del accionante dado que en el mismo convenio interadministrativo debidamente publicado en la página del concejo municipal en la cual él ha podido verificar sus puntajes y demás se observa en la minuta de dicho convenio menciona que LA UNIVERSIDAD prestará a EL CONCEJO sus servicios profesionales de apoyo a la gestión pública a fin de adelantar el concurso de méritos, público y abierto, y la ejecución en todas sus fases, de las pruebas encaminadas a evaluar los conocimientos, aptitudes y competencias de los aspirantes, tendientes a seleccionar los candidatos hábiles para el ejercicio del empleo público de personero municipal no siendo esto menester que la universidad sea la encargada de tal concurso ya que esta es facultad única y exclusiva del Concejo Municipal y por ende puede dar respuesta a las reclamaciones que se den en dicho concurso, con apoyo de la Universidad por lo que se trae a colación los casos presentados en los concursos de méritos de carrera administrativa por ejemplo (como es el caso de los concursos de la rama judicial o de selección de docentes que la encargada de adelantar es la Comisión Nacional Del Servicio Civil, pero en el concurso adelantado en la vigencia 2019 para proveer los cargos de docentes en las zonas de post conflicto se presentó inconvenientes y debió la CNSC suspenderlo y dar las respuesta a las reclamaciones, sin embargo, es claro que esta entidad no fue la que ejecuto las fases de encaminadas a evaluar los conocimientos de los docentes que se inscribieron en tal concurso si no la Universidad Libre de Cúcuta) (iv) en cuanto a la vulneración del debido proceso que indica el accionante por publicar resultados preliminares de prueba de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para el cargo de personero Municipal de puerto Santander antes de dar respuesta a su reclamación el mismo accionante refuta tal afirmación en el hecho cuarto de su escrito de tutela cuando menciona que el día 09 de julio recibí en mi correo electrónico, respuesta por parte del Concejo Municipal de Puerto Santander, a la reclamación que hizo el día 07 de julio a la Universidad del Atlántico, que como ya se mencionó en el presente escrito el Concejo Municipal pueda dar tal Contestación ya que es un Concurso de Méritos que se está adelantado por parte de la misma Corporación en cumplimiento a sus funciones y lo estipulado en la norma superior artículo 313 inciso 8, le corresponde a los Concejos Municipal elegir Personero Municipal para el periodo que fije la ley; respuesta en la que entre otras cosas señalan que no es posible acceder a su pretensión de revisión de los cuadernillos de la prueba aplicada y su hoja de respuestas, por tratarse de información personal sujeta a reserva, lo que deja claro que si se dio contestación a la reclamación el día 9 de julio antes de publicar los resultados preliminares ya que estos fueron publicados el día 9 a las 11:45 y no creo que la contestación la hubieran dado después de esa hora, sin embargo tal hecho debe demostrarlo en accionante con la presentación de la hora de la respuesta enviada a la reclamación donde se pueda verificar que se publicó primero la resolución y después de la 11:45 le fue contestada la reclamación, se observa la incongruencia en lo expuesto por el accionante, en cuanto a lo que concierne a la publicación de los actos menciona que LA UNIVERSIDAD prestará a EL CONCEJO sus servicios profesionales de apoyo a la gestión pública a fin de adelantar el concurso de méritos, público y abierto, y la ejecución en todas sus fases, de las pruebas encaminadas a evaluar los conocimientos, aptitudes y competencias de los aspirantes, tendientes a seleccionar los candidatos hábiles para el ejercicio del empleo público de personero municipal no siendo esto menester que la universidad sea la encargada de tal concurso ya que esta es facultad única y exclusiva del Concejo Municipal y por ende puede dar

respuesta a las reclamaciones que se den en dicho concurso, con apoyo de la Universidad por lo que se trae a colación los casos presentados en los concursos de méritos de carrera administrativa por ejemplo (como es el caso de los concursos de la rama judicial o de selección de docentes que la encargada de adelantar es la Comisión Nacional Del Servicio Civil, pero en el concurso adelantado en la vigencia 2019 para proveer los cargos de docentes en las zonas de post conflicto se presentó inconvenientes y debió la CNSC suspenderlo y dar las respuesta a las reclamaciones, sin embargo, es claro que esta entidad no fue la que ejecuto las fases de encaminadas a evaluar los conocimientos de los docentes que se inscribieron en tal concurso si no la Universidad Libre de Cúcuta) (iv) en cuanto a la vulneración del debido proceso que indica el accionante por publicar resultados preliminares de prueba de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para el cargo de personero Municipal de puerto Santander antes de dar respuesta a su reclamación el mismo accionante refuta tal afirmación en el hecho cuarto de su escrito de tutela cuando menciona que el día 09 de julio recibí en mi correo electrónico, respuesta por parte del Concejo Municipal de Puerto Santander, a la reclamación que hizo el día 07 de julio a la Universidad del Atlántico, que como ya se mencionó en el presente escrito el Concejo Municipal pueda dar tal Contestación ya que es un Concurso de Méritos que se está adelantado par parte de la misma Corporación en cumplimiento a sus funciones y lo estipulado en la norma superior artículo 313 inciso 8, le corresponde a los Concejos Municipal elegir Personero Municipal para el periodo que fije la ley; respuesta en la que entre otras cosas señalan que no es posible acceder a su pretensión de revisión de los cuadernillos de la prueba aplicada y su hoja de respuestas, por tratarse de información personal sujeta a reserva, lo que deja claro que si se dio contestación a la reclamación el día 9 de julio antes de publicar los resultados preliminares ya que estos fueron publicados el día 9 a las 11:45 y no creo que la contestación la hubieran dado después de esa hora, sin embargo tal hecho debe demostrarlo en accionante con la presentación de la hora de la respuesta enviada a la reclamación donde se pueda verificar que se publicó primero la resolución y después de la 11:45 le fue contestada la reclamación, se observa la incongruencia en lo expuesto por el accionante, en cuanto a lo que concierne a la publicación de los actos administrativos de la convocatoria pues se evidencia que todos fueron publicados en la página que indica en la convocatoria la cual es <https://concejopuertosantander.com/> prueba de esto es que el accionante adjunto las resoluciones expedidas para el concurso en referencia, como son resolución en la que fue admitido al concurso o de su puntaje en la prueba de conocimientos y en la prueba de análisis de antecedentes y de la convocatoria ya que pudo inscribirse y asistir a las pruebas el día estipulado sin inconvenientes ya que el día de la prueba fue el primero que llego, situación que como participante fui testigo, claro está, a no ser que el aspirante estuviera en el lugar de la prueba desde el día 7 de junio hasta el 04 de julio para no perder la oportunidad de participar.

Ahora bien, frente a los derechos que presuntamente indica el accionante fueron vulnerados como el debido proceso indico lo siguiente:

1. No existe incongruencia en las fechas del cronograma de la convocatoria ni en la resolución N° 030 completaría del artículo 35 de la resolución N° 023.
2. Que prueba de ello es que el mismo accionante demuestra que efectivamente pudo asistir el día y la hora y al lugar estipulado para presentar pruebas de conocimiento y comportamentales
3. Que interpuso la respectiva reclamación en la fecha estipulada en la etapa para realizarlas según resolución N° 030.
4. Que el mismo accionante afirma que le fue dada respuesta a la reclamación.
5. Que conocido de todos los actos dado que se presentó para el día de la prueba en el tempo estipulado de la etapa para ello y conoció de cada resolución expedida para el concurso ya que en el escrito de tutela habla de tales actos y la adjunta.

Por tanto, conoció al igual que todos los aspirantes que se inscribieron y presentaron la prueba de conocimiento y comportamentales del concurso quedando claro así que fue tratado en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, en cuanto al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, debo dar claridad que dicho acceso al desempeño de funciones no es procedente dado que el concurso no ha surtido todas sus etapas y aun son aspirantes al cargo de personero y solo los dos aspirantes que pasaron la etapa eliminatoria tiene tan solo una expectativa de derecho, que

queda claro que la aspirante que quedo en primer lugar es la mayor opcionada para obtener el derecho al cargo por haber obtenido la mayor calificación, caso contrario al del accionante que su puntaje está muy lejano al de la aspirante que obtuvo mayor calificación, sin embargo, lo que sí es claro que para conformar una lista de elegibles que es la única que otorga derechos adquiridos se debe surtir todas las etapas de la convocatoria y obtener el total del valor requerido y hasta tanto esto no suceda no se puede decir que se está impidiendo el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Frente a las pretensiones de ordenar a la Universidad del Atlántico, en consonancia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional autorizar la revisión de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, acompañados de las claves y/o respuestas de las preguntas, así como la decisión sobre las preguntas objetadas dentro de la referida prueba y su contraste con los mismos documentos de la prueba presentada por la aspirante LISSET YURANY BAYONA VILLARREAL, con la oportunidad de presentar los recursos y reclamaciones correspondientes que se deriven de dicha revisión me permito aclarar que según artículo 9 de la ley 1581 de 2012 **“Artículo 9°. Autorización del Titular.** Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, (lo que se da en este caso), la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior” de lo anterior se entiende claramente que sin la autorización de titular no se pueden entregar los documentos que pertenecen a un tercero, de ser darse lo que solicita el accionante en toda prueba o concurso cualquier aspirantes o estudiante que presente prueba ya sea para concurso de carrera administrativa u o de otro tipo como por ejemplo las pruebas ICFES, se tendría la oportunidad de solicitar las respuestas de los demás compañeros siendo esto totalmente absurdo y ocasionaría un colapso en todo tipo de concursos y o presentación de pruebas, además de obstaculizaría la oportunidad de la entidades encargadas o especializadas en adelantar dichos concursos o pruebas de utilizar las preguntas a futuro pues ya serian de conocimiento público por tanto lo solicitado por el accionante no es entendible desde ningún punto de vista.

Que frente a la pretensión de suspender el concurso hasta tanto no sean resultas de fondo las reclamaciones presentadas y vicios supuestamente evidenciados quedo claro que en el mismo escrito de tutela el accionante afirma que si se le contesto la reclamación y que el hecho de que no se contestó de acuerdo a su capricho no quiere decir que no se le contestara de fondo, que se evidencio que no existe ningún vicio dentro de la convocatoria ya que las mismas acciones del accionante evidencia que si tuvo acceso a cada una de las etapas en los tiempos estipulados en el cronograma, prueba de ello es que es unos de los aspirantes que obtuvo el porcentaje requerido para pasar a la etapa de entrevista por tanto se sobre entiende que llego en el tiempo y lugar correspondiente a lo estipulado en el cronograma si ningún inconveniente, que no apporto ninguna prueba fehaciente que evidencie la falta de acceso en igualdad de condiciones al concurso por tanto es claro señor Juez que la acción de tutela NO ES PROCEDENTE.

En observancia al escrito de tutela allegado a su despacho, la accionante falta a la verdad en los hechos enunciados lo que es inaceptable máxime cuando se trata de una persona que ostenta el título de abogado y por ende es un atentado contra

las reglas de la buena fe procesal que debe regir su labor, que se evidencia con su actuar una conducta reprochable y que a su vez con las reclamaciones sin fundamento se evidencia acciones temeraria por parte del accionante en contra de las entidades accionadas con el fin de conseguir un beneficio particular, por tanto, solicito respetuosamente al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander de traslado de la actuaciones de este profesional en derecho, al Consejo Superior de la Judicatura para que entren a evaluar su conducta y se le sancione de manera proporcional a la misma.”

**RESPUESTA INTEGRADA CONCURSANTES DIEGO LEONARDO RAMIREZ
STYLES; MIGUEL MORELO VILLARREAL; DIANNY LISBETH GAMBOA
HERNANDEZ; NACY XIOMARA LEAL MOLINA; OSCAR LEONARDO MEDINA
GONZALEZ; EDUAR AYALA PACHECO y AURIS TATIANA PEDROZO
MORENO**

Los antes integrados en su condición de concursantes, guardaron absoluto silencio a pesar de haberseles notificado en debida forma la existencia de la presente acción constitucional, por lo que se presumirán por veraces los hechos deprecados por la parte accionante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos y pretensiones deprecadas por la parte actora, como la respuesta dada por el presidente de la Corporación accionada y la integrada y concursante al concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Puerto Santander 2020-2024, según resolución NO. 023.20 de 2020, señora LISSETH YURANY BAYONA VILLARREAL, adicionado a las pruebas documentales allegadas por los mismos, se debe decir que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el hecho de que la entidad accionada Concejo Municipal de Puerto Santander N.S. haya dado respuesta a la reclamación incoada por el actor a la entidad accionada Universidad del Atlántico, en atención a la copia que este le envió de dicha reclamación a la Corporación por ser la convocante del cargo de personero a proveer, es violatoria de los derechos constitucionales fundamentales solícitos de tutela, en especial del debido proceso, respecto de la obligatoriedad del cumplimiento que representa el contenido de la Resolución No. 023.20 del 20 de mayo de 2020, *“Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Puerto Santander, Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2024”*, en concordancia con la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos que debe reunir el contenido de los derechos de petición, para este caso la reclamación, según lo establece el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 como los siguientes, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Conforme al problema jurídico planteado tenemos que para entrar a resolver el mismo, se debe atender lo indicado en línea jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional, respecto del debido proceso.

Es por lo anterior que en materia del debido proceso, la Honorable Corte Constitucional¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De igual forma y de acuerdo a la inconformidad del actor, tenemos que para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario en las facultades extra y ultra petita que le asisten al Juez de tutela², hacer referencia a la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en materia del derecho constitucional fundamental de petición, para lo cual se transcribe un aparte jurisprudencial³ en los siguientes términos:

“DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales. La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de

¹ Sentencia C-341/14 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

² Sentencia T-015/19 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-818/11 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si Exp. D-8410 y D-8427 4 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub _____ ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Conforme a las anteriores premisas jurisprudenciales, en consonancia con el artículo 29 superior, tenemos que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado **“sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”**, de lo cual se entra a colegir en interpretación jurídica y en aplicación análoga de las normas, de que el caso que nos ocupa se rige por las normas preexistentes a la convocatoria mediante concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander, vigencia 2020-2024, de lo cual tenemos en primera medida que conforme al numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política a quien le corresponde la elección de personero municipal de Puerto Santander, es al Concejo Municipal de Puerto Santander, quien posee la obligatoriedad previo cumplimiento de los requisitos de ley como son la misma constitución y su reglamento interno de funcionamiento a convocar el respectivo concurso y es por ello que para el presente caso se expidió la Resolución No. 023.20 de mayo de 2020, *“Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Puerto Santander, Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2024”*, cual es la carta de navegación atendible por los interesados y por las autoridades cuya observancia es de estricto cumplimiento, como lo es el cronograma de actividades mediante la cual

se desarrollarán las diferentes etapas del concurso desde el reclutamiento de los participantes hasta el nombramiento y posesión del mismo, conservando sus participantes la posibilidad de presentar las reclamaciones en las fechas y términos estipulados.

De lo anterior resulta la primera y única inconformidad del actor y base para entablar la presente acción constitucional, cuando pretendiendo la revisión de los cuadernillos de las pruebas de conocimientos y competencias laborales acompañados de las claves y/o respuestas de las preguntas, así como la decisión sobre las preguntas objetadas dentro de la referida prueba y su contraste con los mismos documentos de la prueba presentada por la aspirante LISSETH YURANY BAYONA VILLARREAL, con la oportunidad de presentar los recursos y reclamaciones correspondientes que se deriven de dicha revisión, procede a sustentar su reclamación en dos (2) numerales, ante la entidad accionada Universidad del Atlántico, correo electrónico reclamaciones@mail.uniatlantico.edu.co, como lo exige el cronograma en mención, cumpliendo a cabalidad con las exigencias de que trata el numeral cuarto (4) del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo exigido en el párrafo primero del artículo 37 de la Resolución No. 023.20 de 2020 que indica que las reclamaciones deben sustentarse.

De igual forma tenemos, que si bien es cierto, la reclamación del actor debidamente sustentada, con posterioridad a la presentación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, se dirigió al correo electrónico de la entidad accionada Universidad del Atlántico como lo obliga la convocatoria en mención, también es cierto que la Universidad del Atlántico se encontraba obligada a dar respuesta al peticionario así no fuera competente, ya que se trata de un derecho constitucional fundamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, que establece: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*, más aún cuando no ejercitó el derecho de defensa, previo traslado de la admisión de la presente acción, por cuanto guardó absoluto silencio.

No es de resorte para el despacho, aceptar lo afirmado por el presidente de la Corporación accionada en ejercicio de su derecho de defensa sin aporte de prueba

virtual alguna, cuando en referencia al numeral sexto de los hechos deprecados por el actor, procede en su parte final a indicar de que *“no ofrece el accionante ninguna prueba legal en la que se estipule que las reclamaciones las deba responder por separado el Concejo Municipal y la Universidad”*, siendo que para este evento la carga de la prueba es inversa, por cuanto le basta al actor en sede de tutela manifestar que no le han dado respuesta a un derecho fundamental de petición que para este caso es una reclamación y al accionado para este caso la Universidad del Atlántico, demostrar que ya le dio respuesta, ya sea de manera directa mediante el envío del respectivo mensaje de datos al correo del accionante como lo exige la misma convocatoria o de manera indirecta mediante la comunicación vía mensaje de datos, de su falta de competencia tal cual lo exige la norma imperativa reglada en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, resulta claro para el despacho que conforme a lo indicado por el accionante no se vislumbra la lesión o el peligro de lesión de los derechos fundamentales a la igualdad en concurso de méritos o al acceso a funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, por cuanto el mismo en su condición de abogado no precisó la existencia de desigualdad entre él y los demás concursantes ni tampoco se reflejó el cercenamiento de los mismos, ya que conforme a lo deprecado en el escrito de tutela se colige sin inconveniente alguno la garantía de su admisión al concurso de méritos como su derecho a presentar la prueba de conocimientos y competencias laborales.

Lo anterior no ocurre con la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, puesto que si en conformidad con el cronograma dispuesto para desarrollar la convocatoria al concurso de méritos según resolución No. 023.20 de 2020 y la resolución No. 030 de 2020 se establecen una serie de acciones y responsabilidades de manera separada por parte de las dos entidades accionadas, lo lógico y claro es que cada una de ellas cumpla de manera puntual con lo allí dispuesto como es el de resolver las reclamaciones por parte del competente Universidad del Atlántico ya que ante esa institución de educación superior fue que el actor presentó su reclamación en cumplimiento a lo exigido en el citado cronograma (artículo 37) y es solo ella la que en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución política y la Ley 1437 de 2011 debe responder, de lo cual dicho actuar resulta concomitante con la violación al derecho constitucional fundamental de petición que al no ser solícito de tutela por parte del accionante, no significa que el operador constitucional no lo pueda proteger, ya que esa es la razón de las facultades extra y ultra petita otorgadas jurisprudencialmente al Juez de tutela cuando observa que de los hechos expuestos se puede presentar la lesión o peligro

de lesión de otros derechos como en el presente caso y donde para el caso que nos ocupa ante el silencio de la accionada Universidad del Atlántico a ejercer su derecho de defensa y la inexistencia de respuesta al actor por parte de la misma, se configura la violación de tal derecho que en sede de tutela debe protegerse.

Es de resaltar que frente a la protección del derecho constitucional fundamental de petición, no puede ni debe el Juez de tutela inmiscuirse en los asuntos particulares del actor y la Universidad del Atlántico, puesto que lo que le corresponde a este operador es buscar una respuesta al accionante por parte de la obligada, ya sea la misma positiva o negativa cual es el núcleo esencial de la protección del derecho fundamental en comento, frente a lo cual se concluye que la omisión de respuesta por parte de la entidad Universidad del Atlántico a la reclamación del actor, no se configura conforme a la ley en un hecho generador del silencio administrativo positivo sino que tal silencio se convierte en una negación de respuesta que no exime a la entidad accionada de dar respuesta en cualquier tiempo ya sea de manera directa por iniciativa propia o por orden del juez constitucional.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, tenemos conforme a lo antes reseñado, que el hecho de no haberse dado respuesta por parte de la entidad accionada Universidad del Atlántico a la reclamación presentada por el accionante el día 07 de julio de 2020 a las 11:28 a.m. a través del correo electrónico reclamaciones@mail.uniatlantico.edu.co tal cual lo obliga el numeral 11 del cronograma establecido en el numeral primero de la Resolución No. 030 del 25 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 37 de la Resolución No. 023.20 del 20 de mayo de 2020 y el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, ha lesionado el derecho constitucional fundamental al debido proceso del actor por no atender normas preexistentes en materia de obligatoriedad de respuesta, trayendo como resultante de manera ipso facto, la lesión del derecho constitucional fundamental de petición por cuanto si bien es cierto de que en la época de emergencia social por la existencia del COVID-19 se extendieron los términos de respuesta a las peticiones según lo estableció el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para lo cual muy seguramente a la fecha de interposición de esta acción constitucional no se han cumplido, también es cierto que conforme a lo establecido en el numeral 12 del cronograma de la convocatoria del concurso en mención según Resolución No. 030 del 25 de junio de 2020, se encuentra lesionado el derecho constitucional fundamental de petición, por cuanto en el citado numeral tan solo contaba la Universidad del Atlántico con dos (2) días, esto fue, entre el 07

de julio de 2020 y el 09 de julio de 2020 para dar respuesta a la reclamación del actor, **lo cual no lo hizo ni se estableció en el mencionado cronograma que las respuestas a las reclamaciones podrían darse por la Corporación accionada,** de lo cual se concluye que los términos se encuentran vencidos para darle respuesta al actor y de que el hecho de que lo hubiera realizado el Concejo Municipal de Puerto Santander, no exime de responsabilidad al Instituto de Educación Superior accionado, ya que si la entidad accionada Universidad del Atlántico no era la competente para ello, debió habérselo comunicado al actor tal cual lo obliga el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho procederá a TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales solícitos de protección constitucional por parte del accionante, en especial el del debido proceso y el de petición salvaguardado en aplicación de las facultades extra y ultra petita, para lo cual se ordenará al Representante Legal de la entidad accionada Universidad del Atlántico que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la reclamación presentada por el actor vía mensaje de datos el día 7 de julio de 2020 a las 11:28 a.m. a través del correo electrónico reclamaciones@mail.uniatlantico.edu.co, mediante la cual solicitó *“copia de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento y competencias laborales y comportamentales de él y de la concursante Lisseth Yurany Bayona Villarreal, con sus hojas de respuestas, acompañados de las claves o respuestas con su justificación, que hacen parte del banco de preguntas de esa institución educativa o del plan de estudios, comisión o currículo académico que las diseñó”*, advirtiendo que no puede ni debe el Juez de tutela inmiscuirse en los asuntos particulares del actor y la Universidad del Atlántico, puesto que lo que le corresponde a este operador es buscar una respuesta al accionante por parte de la obligada, ya sea la misma positiva o negativa cual es el núcleo esencial de la protección del derecho fundamental en comento y no de acuerdo a los intereses que persigue el actor.

Seguidamente se ordenará al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander, señor JOSE REYES ORTEGA PEÑA para que vigile el cumplimiento de lo aquí ordenado a la entidad accionada Universidad del Atlántico

De igual forma se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada mediante auto del 10 de julio de 2020, respecto de DEL CONCURSO DE MERITOS CON CONVOCATORIA SEGÚN RESOLUCION No. 023.20 DE MAYO 20 DE 2020, hasta tanto no se haya dado respuesta a la reclamación presentada por el actor,

para lo cual el Representante Legal de la Universidad del Atlántico o quien haga sus veces, deberá enviar al despacho vía mensaje de datos la prueba del recibido de dicha respuesta por parte del actor.

Seguidamente se ordenará advertir al Representante Legal de la Universidad del Atlántico, de que se abstenga de no dar respuesta a las solicitudes, peticiones o reclamaciones como la que nos ocupa, ya que dichas omisiones pueden ser objeto de investigación disciplinaria por falta grave, conforme al estatuto disciplinario único.

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER(N.S.)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º TUTELAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso y el de petición en aplicación de las facultades extra y ultra petita, al accionante, señor **JOSE ALIRIO URIBE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.273.730, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º ORDENAR al Representante Legal de la entidad accionada Universidad del Atlántico que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la reclamación presentada por el actor vía mensaje de datos el día 7 de julio de 2020 a las 11:28 a.m. a través del correo electrónico reclamaciones@mail.uniatlantico.edu.co, mediante la cual solicitó *“copia de los cuadernillos de las pruebas de conocimiento y competencias laborales y comportamentales de él y de la concursante Lisseth Yurany Bayona Villarreal, con sus hojas de respuestas, acompañados de las claves o respuestas con su justificación, que hacen parte del banco de preguntas de esa institución educativa o del plan de estudios, comisión o currículo académico que las diseñó”*, advirtiendo que no puede ni debe el Juez de tutela inmiscuirse en los asuntos particulares del actor y de la Universidad del Atlántico, puesto que lo que le corresponde a este operador es buscar una respuesta al accionante por parte de la obligada, ya sea la misma positiva o negativa cual es el núcleo esencial de la protección del derecho fundamental en comento y no de acuerdo a los intereses que persigue el actor.

3° ORDENAR al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander, señor JOSE REYES ORTEGA PEÑA, para que vigile el cumplimiento de lo aquí ordenado a la entidad accionada Universidad del Atlántico.

4° ORDENAR el levantamiento de la medida provisional decretada mediante auto del 10 de julio de 2020, respecto de DEL CONCURSO DE MERITOS CON CONVOCATORIA SEGÚN RESOLUCION No. 023.20 DE MAYO 20 DE 2020, **hasta tanto no se haya dado respuesta a la reclamación presentada por el actor, para lo cual el Representante Legal de la Universidad del Atlántico o quien haga sus veces, deberá enviar al despacho vía mensaje de datos la prueba del recibido de dicha respuesta por parte del actor.**

5° ADVERTIR al Representante Legal de la Universidad del Atlántico, de que se abstenga a futuro de no dar respuesta a las solicitudes, peticiones o reclamaciones como la que nos ocupa, ya que dichas omisiones pueden ser objeto de investigación disciplinaria por falta grave, conforme al estatuto disciplinario único.

6° REMITIR la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados los términos para ello por parte de esa Corporación, si el fallo no fuere materia de impugnación.

7°COMUNICAR a los intervinientes vía mensaje de datos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHIA